

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

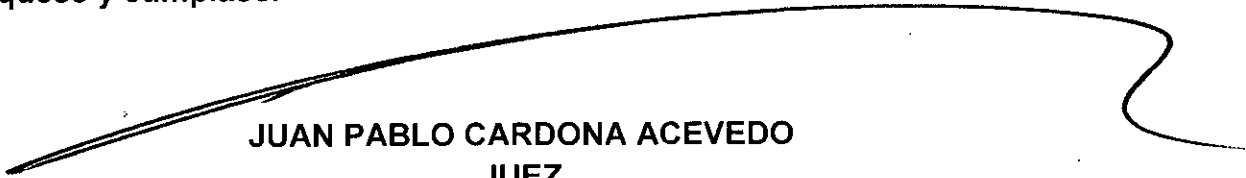
Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: STELLA LINERO PÉREZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00254-00.

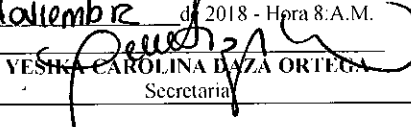
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 09 de agosto de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: LIBERNEL GARCIA VERGEL.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00219-00.

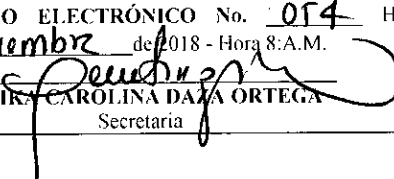
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 01 de agosto de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

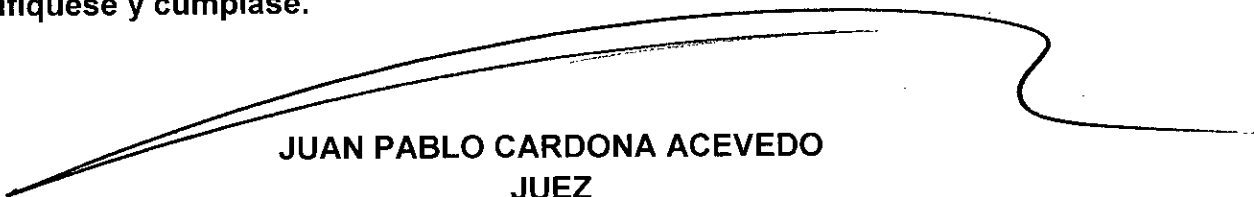
Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: ROVIRO RAFAEL MARTINEZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00195-00.

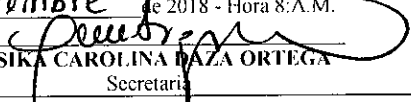
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 11 de julio de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA RAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

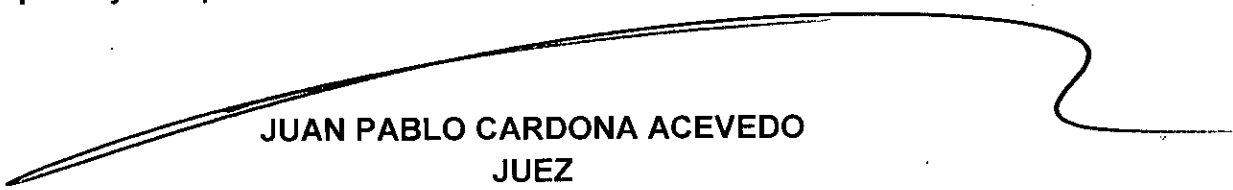
**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: AIDA LUZ PEINADO ROJAS.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00293-00.**

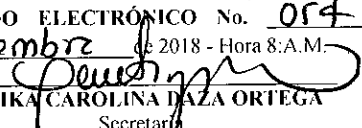
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 23 de agosto de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: ZULMA CELIS LOPEZ PAYAN
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento Del Cesar
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00310-00.

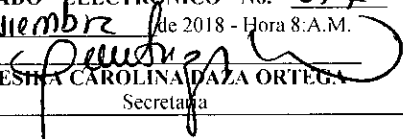
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 23 de agosto de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESENIA CAROLINADAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: DEINER PATIÑO TERRAZA.
Demandado: Municipio de Curumaní – Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00319-00.

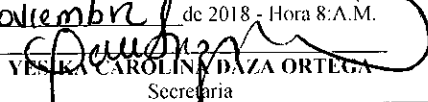
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 10 de septiembre de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy. <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: YULI YULIETH BERRIOS PÉREZ.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00264-00.**

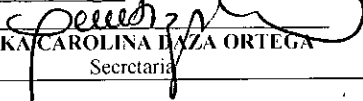
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 10 de septiembre de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>059</u> Hoy. <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

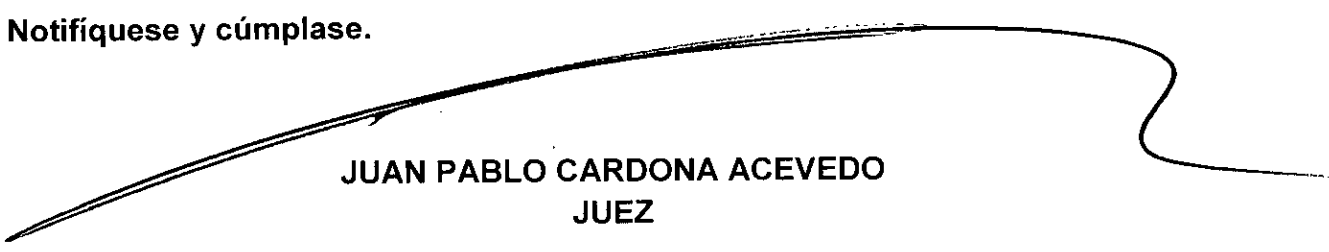
Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: WILLIAN QUINTERO VILLEGAS.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00168-00.

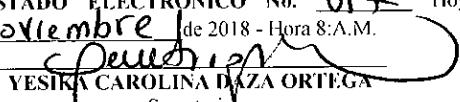
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 27 de junio de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: GLORIA RODRIGUEZ MARTINEZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00209-00.**

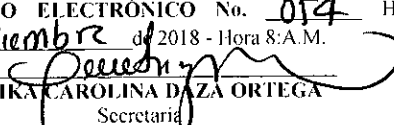
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 11 de julio de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy. <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

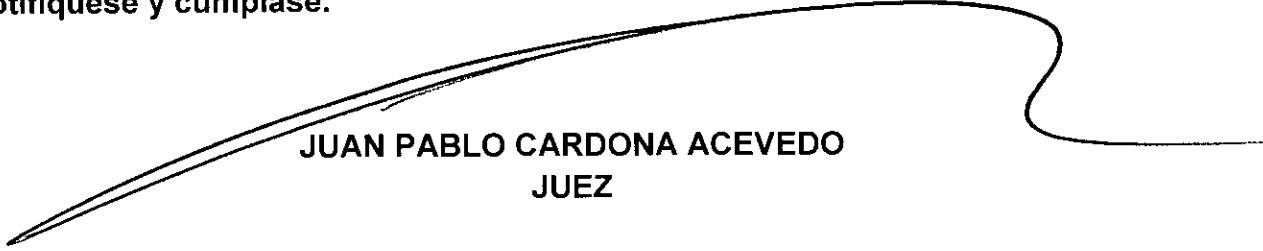
Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.**
Demandante: ELAINE MONTESINO RIOS.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00249-00.

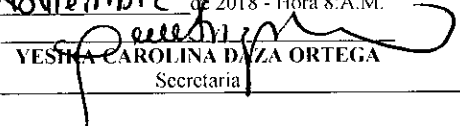
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 09 de agosto de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy. <u>14 de noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: ENEYDA AMAYA GALVIS.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00185-00.

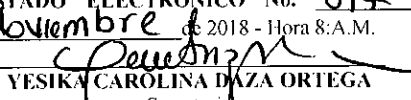
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 11 de julio de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>014</u> Hoy. <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: MATILDE LOZANO ÁRIAS.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00179-00.

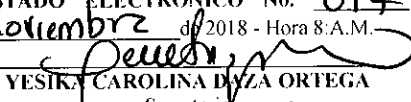
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 11 de julio de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>014</u> Hoy. <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: MIREYA MOYA HERNÁNDEZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00160-00.

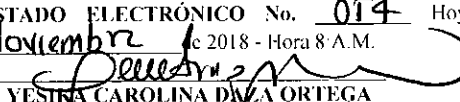
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 27 de junio de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8 A.M.	
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: YANNITH PADILLA DONADO
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00327-00.

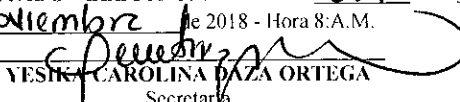
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 10 de septiembre de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CÁRDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

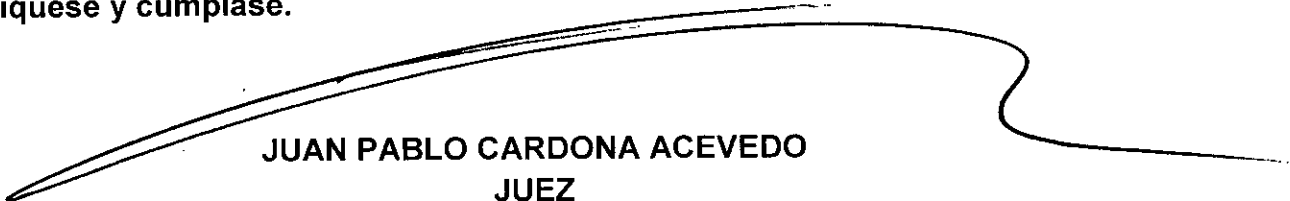
Referencia : **Medio de control: Reparación Directa**
Demandante: JUAN SEBASTIAN DAVID PERTUZ Y OTROS.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00187-00.

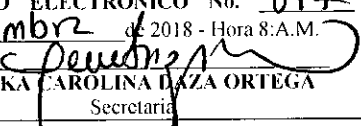
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 18 de julio de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>059</u> Hoy, <u>14 de noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa
Demandante: CESAR ENRIQUE LOBO
ALMANZA Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00084-00**

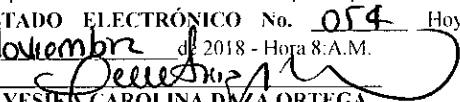
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 27 de junio de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy. <u>14 de noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: EMILADIS ALVARADO PADILLA.
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Quintero Blanco del Paso (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00223-00.

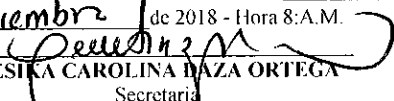
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 1° de agosto de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: MAYUDID CARRILLO BORJA.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00277-00.

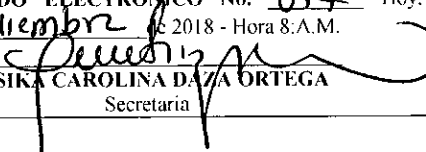
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 10 de septiembre de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>059</u> Hoy. <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.**
Demandante: YOMAIDA PALOMINO TOLOZA.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00192-00.

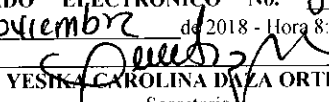
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 11 de julio de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>014</u> Hoy. <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARCELINO LOZANO ARIAS.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00302-00.**

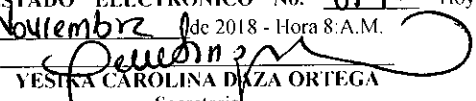
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 23 de agosto de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy. <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESENIA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

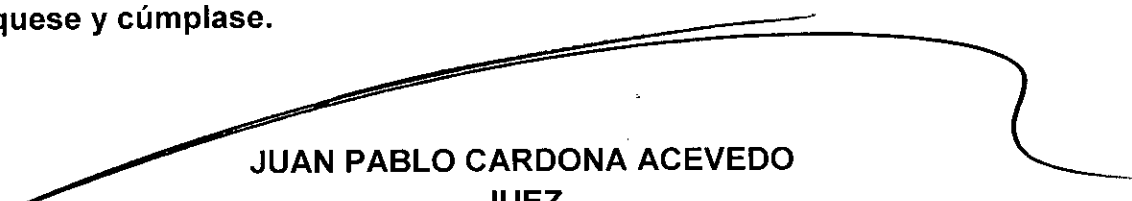
Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: EDER GARCIA DITTA.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2018-00189-00.

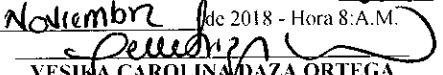
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 11 de julio de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESINA CAROLINADAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JUAN FRASCISCO NAVARRO DAVILA.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones del Magisterio y Departamento del
Cesar – Secretaría de Educación Departamental.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00200-00.**

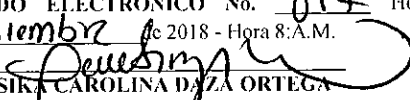
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 11 julio de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de noviembre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELICTRICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00286-00.**

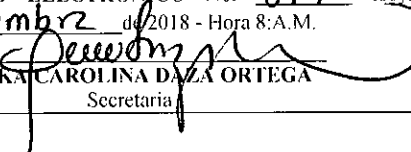
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 23 de agosto de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>014</u> Hoy <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: LUZ MARINA AMARANTO CUENTAS.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00188-00.**

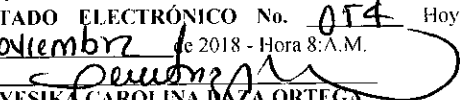
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 11 de julio de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: EVA MARGARITA CÓRDOBA LEAL.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00243-00.**

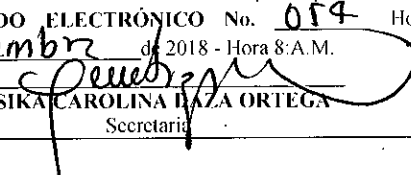
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 1° de agosto de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy: <u>14 de noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA IRUJO ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: BELCY MARIA ZULETA TORRES.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00275-00.**

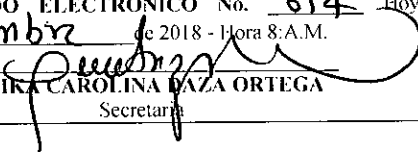
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 9 de agosto de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>654</u> Hoy: <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA PAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00276-00.**

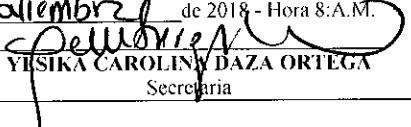
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 23 de agosto de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINY DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: EMPRESA VIAJEROS S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00184-00.**

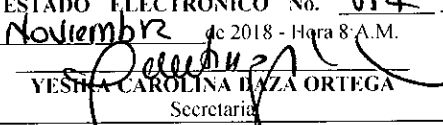
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 16 de agosto de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy. <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8 A.M.	
 YESENIA CAROLINA HAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: DIBIS MARIA YACUB FUENTES.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00177-00.

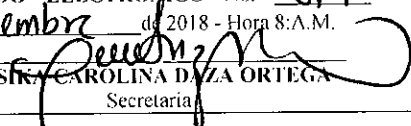
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 11 de julio de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>654</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: INGRIS YOJANA CARRILLO BORJA.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00232-00.

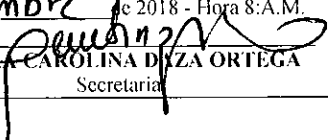
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 10 de septiembre de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>014</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DIZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: YURIS BANQUEZ DONADO.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00238-00.

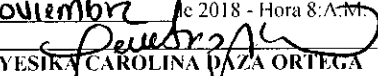
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 10 de septiembre de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy. <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: GREY JANETH NIEVES GULLOSO.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00266-00.

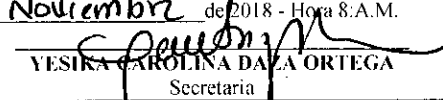
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 10 de septiembre, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: INOLA CONTRERAS DE MARTINEZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00244-00.

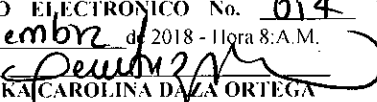
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 1° de agosto de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy. <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: FERDINAN AGUDELO LLANOS.
Demandado: Caja de retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00229-00.**

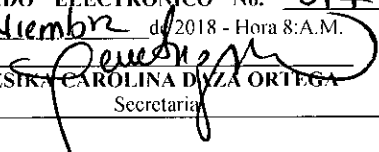
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 1° de agosto de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DIZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

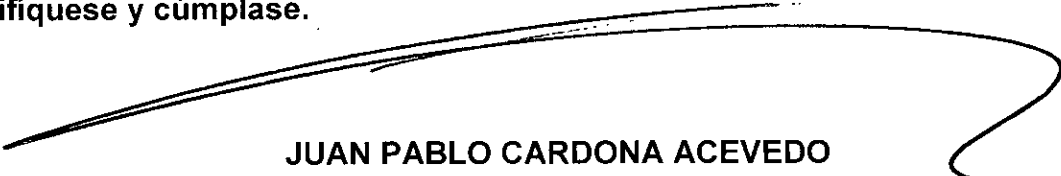
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: CELSA MARIA PABA NAVARRO.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00301-00.**

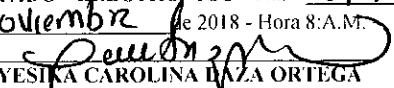
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 23 de agosto de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy. <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA IZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARITZA MARÍA CASTRO ROJAS.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00248-00.**

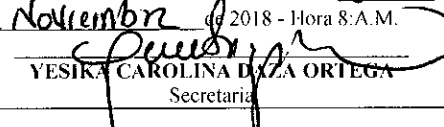
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 9 de agosto de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy. <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00255-00.**

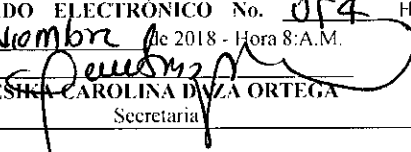
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 9 de agosto de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy. <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARQUEZA MANZANO MANZANO.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00252-00.

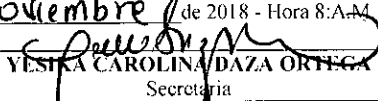
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 9 de agosto de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>014</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ADOLFO ENRIQUE AREVALO ROYERO.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00253-00.

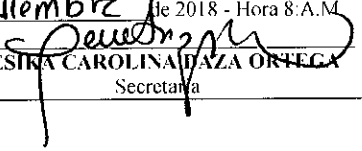
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 9 de agosto de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy. <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIRA CAROLINA PÁEZ ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00190-00.

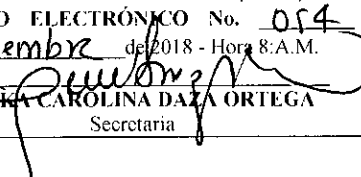
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 11 de julio de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy. <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESHENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

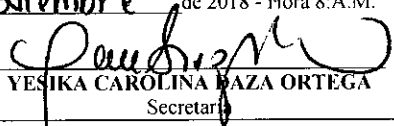
Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: BETTY LUZ RANGEL GALAN.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00037-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, así como la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, visible a folios 645 a 646 del expediente, póngase en conocimiento de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Cesión de derechos (Incluidos anexos visibles a folios 647-650) realizada entre la señora BETTY LUZ RANGEL GALAN (Cedente) a los señores BEATRIZ CARREÑO PABA y EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO (Cesionario), del “...TREINTA por ciento (30%) del Neto a pagar, de lo que le corresponde al cedente dentro de la obtención del Reconocimiento y pago de la Reliquidación de la pensión Invalidez, Nulidad y Restablecimiento en la resolución N° 0200 del 27 de febrero del 2015 en sentencia de fecha 19 de Julio de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, con sus respectivos intereses y su correspondiente indexación, la anterior cesión, se hace en ocasión a los derechos que le asiste al cesionario como consecuencia de los honorarios profesionales pactados en el contrato de prestación de servicios celebrados con el cedente, en donde se pactaron estos honorarios y que ya fueron causados...”. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaria

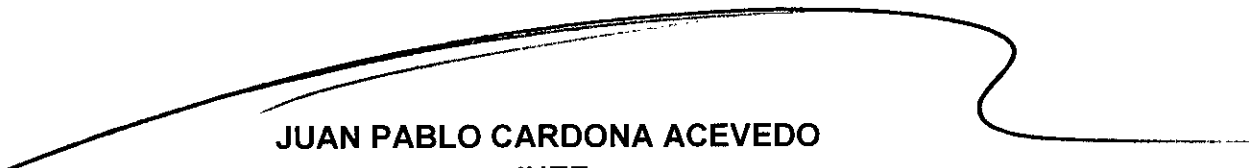
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

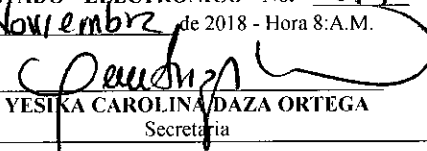
Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: IMELDA MARIA MESTRE ARIAS.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00686-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, así como la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, visible a folios 236 a 237 del expediente, póngase en conocimiento de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Cesión de derechos (Incluidos anexos visibles a folios 238-241) realizada entre la señora IMELDA MARIA MESTRE ARIAS (Cedente) a los señores BEATRIZ CARREÑO PABA y EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO (Cesionario), del “...TREINTA por ciento (30%) del Neto a pagar, de lo que le corresponde al cedente dentro de la obtención del Reconocimiento y pago de la Reliquidación de su pensión Invalidez, Nulidad y Restablecimiento en la resolución N° 005266 del 15 de octubre del 2015 en sentencia de fecha 19 de Julio de 2018 proferida por el Juzgado 8° Adtvo, con sus respectivos intereses y su correspondiente indexación, la anterior cesión, se hace en ocasión a los derechos que le asiste al cesionario como consecuencia de los honorarios profesionales pactados en el contrato de prestación de servicios celebrados con el cedente, en donde se pactaron estos honorarios y que ya fueron causados...”. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

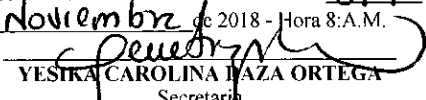
Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: EMILDES JARABA CASERES.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (Llamado en garantía).
Radicación: 20-001-33-40-008-2015-00067-00

Antes de resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada y de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (Llamado en garantía), contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2018 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **27 de noviembre de 2018, a las 4:45 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA IRUJA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

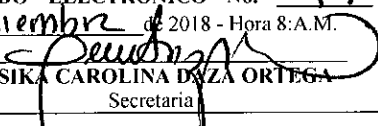
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante: ARMANDO GÓMEZ CERÓN.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00229-00**

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada**, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de octubre de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **27 de noviembre de 2018, a las 4:30 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: reparación directa.
Demandante: LUIS ENRIQUE VEGA ARIÑO Y OTROS.
Demandado: La Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Instituto Nacional de Vías INVIAS – Departamento del Cesar y Municipio de Agustín Codazzi (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00431-00

El señor LUIS ENRIQUE VEGA ARIÑO Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Instituto Nacional de Vías INVIAS – Departamento del Cesar y Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), pretendiendo que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por las lesiones y perjuicios presuntamente causados, con ocasión al accidente de tránsito sufrido el día 23 de septiembre de 2015, -a su juicio- por la negligencia en el mantenimiento de la carretera de orden nacional vía Codazzi-Valledupar.

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 14 de febrero de 2018 y dicha admisión se notificó el día 11 de abril de 2018 a los demandados, tal como se observa a folios 47-48 del expediente, y que dentro del término de traslado, el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS y el Departamento del Cesar. Así mismo, se advierte que el Instituto Nacional de Vías -INVIAS formuló llamamiento en garantía (fls.68-69) a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (MAPFRE SEGUROS); por su parte, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, formuló llamamiento a la a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fls. 304-307) y a la CONCESIÓN CESAR GUAJIRA SAS (fls. 268-274), en tanto, procede el Despacho a resolver los llamamientos en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De conformidad con la citada disposición legal, el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe

una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso concreto, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (MAPFRE SEGUROS S.A.), encuentra el Despacho que en este caso surge una relación de garantía en virtud de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual No. 2201214004752 (fls.90-92), adquirida por dicha entidad, la cual tuvo una duración desde el 16 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015, encontrándose la misma vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos demandados, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

Respecto al llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (MAPFRE SEGUROS S.A.), advierte el Despacho que en este caso también surge una relación de garantía en virtud de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual No. 2201215000647 (fls.331-333), adquirida por dicha entidad, la cual tuvo una vigencia desde el 27 de febrero de 2015 al 27 de septiembre de 2015, encontrándose la misma vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

Ahora, en cuanto al en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, a la CONCESIÓN CESAR GUAJIRA SAS, encuentra el Despacho que en el presente caso existe una relación o vinculación entre las partes que conforman el llamamiento en garantía antes propuesto, por cuanto entre éstas se suscribió el Contrato de Concesión 006 del 30 de junio de 2015 (CD obrante a fl.279), cuyo objeto fue el *"el otorgamiento de una concesión para la (sic) los Estudios y Diseños Definitivos, Financiación, Gestión Ambiental, Predial y Social, Construcción, Rehabilitación, Operación, Mantenimiento y Reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos del Cesar y la Guajira, para que de conformidad con lo previsto en este contrato, el concesionario, por su cuenta y riesgo, lleva a cabo el proyecto"*, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR los llamamientos en garantía realizados por (i) el Instituto Nacional de Vías -INVIAS a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (MAPFRE SEGUROS S.A.) y (ii) la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (MAPFRE SEGUROS S.A.) y la CONCESIÓN CESAR GUAJIRA SAS, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CÍTESE al proceso a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (MAPFRE SEGUROS S.A.) y la CONCESIÓN CESAR GUAJIRA SAS, por intermedio de sus Representantes Legales, para que dentro del término de quince (15) días respondan el llamamiento, término en el cual, podrán, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y 66 del CGP.

TERCERO.- Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia a los Representantes legales de la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (MAPFRE SEGUROS S.A.) y a la

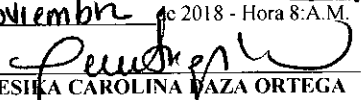
CONCESIÓN CESAR GUAJIRA SAS, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado Código, con las modificaciones introducidas con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

QUINTO.- Se requiere a las entidades llamantes (Instituto Nacional de Vías –INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI) para que aporten copia de la demanda y su contestación, así como sus respectivos anexos, además de la presente providencia, en medio magnético, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Es de indicar que los gastos que genere la notificación a los llamados en garantía, estará a cargo del Instituto Nacional de Vías –INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, por ser los solicitantes de los llamamientos en garantía.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
	
YESIKA CAROLINA MAZA ORTEGA	
Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: FREDYS MANUEL DÍAZ LÓPEZ.
Demandado: Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-31-006-2010-00599-00.

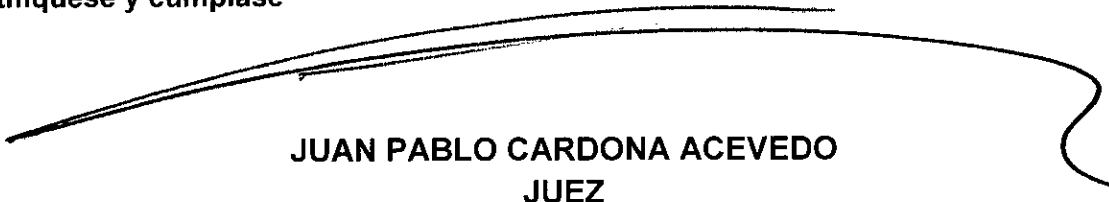
El apoderado de la parte ejecutante, solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que el DEPARTAMENTO DEL CESAR posea o llegare a poseer en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTs, o cualquier otro producto financiero del cual sea titular, en las siguientes entidades: Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente – oficina principal, Banco de Colombia – oficina principal, Banco Davivienda – oficina principal, Banco de Bogotá – oficina principal, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA – oficina principal y Banco Popular.

No obstante, analizado el expediente, se observa que este Despacho mediante auto de fecha 25 de abril de 2018 (fl.2-4 del cuaderno de medidas), al estudiar una solicitud hecha del apoderado de la parte ejecutante en los mismos términos de la que ahora nos ocupa, resolvió "... *Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los recursos propios del DEPARTAMENTO DEL CESAR, depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA y Banco Popular*", excluyendo de la medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del Código General del Proceso, y 195 parágrafo 2° del CPACA.

La anterior decisión, fue recurrida por la apoderada de la parte ejecutada mediante escrito radicado el día 2 de mayo de 2018, por lo que este Despacho mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018 (fl.22 del cuaderno de medidas), en aplicación del artículo 321 del Código General del Proceso, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, ordenando que por Secretaría se remitiera la totalidad del cuaderno de medidas cautelares al Tribunal Administrativo del Cesar (reparto), a fin de que se resolviera el recurso interpuesto, orden ésta que fue acatada mediante el Oficio No. 1479 del 31 de mayo de 2018 (fl.26), sin que hasta la fecha el H. Tribunal se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente solicitud de medida cautelar ya fue estudiada y decidida por este Despacho mediante el auto de fecha 25 de abril de 2018, cuyas órdenes fueron objeto de cumplimiento tal como se ordenó posteriormente en el auto de fecha 13 de junio de 2018 (fl.29 del cuaderno de medidas), y como quiera que se encuentra en curso el recurso de apelación interpuesto en su contra, este Despacho se ATENDRÁ a lo que resuelva el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sede de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

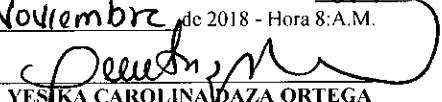
Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: FREDYS MANUEL DÍAZ LÓPEZ.
Demandado: Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-31-006-2010-00599-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha 1° de noviembre de 2018 proferida por este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: DORIS JUDITH NÚÑEZ TORDECILLA Y OTROS.
Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00033-00.

I. ASUNTO.-

El apoderado de la parte ejecutante, solicita que con fundamento en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, se decrete el embargo de un tercio de la renta bruta que perciba la entidad ejecutada por concepto de las prestaciones del servicio de salud a la EPS COMPARTA, EPS BARRIOS UNIDOS, EPS CAJACOPI, EPS CONFACOR, EPS COOSALUD, EPS ASMET SALUD y EPS SALUD VIDA, y por ende, se oficie a los gerentes de esas entidades para que procedan a hacer las retenciones de rigor y sean consignadas a nombre del juzgado.

Así mismo, solicita que se decrete el embargo de un tercio de la renta bruta que ingresa directamente a las cajas de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, por concepto de prestación de los servicios de salud prestado a personas naturales y jurídicas, por lo que solicita que se oficie al tesorero o pagador, y se nombre un secuestre para que haga eficaz la medida.

Finalmente, solicita que se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, depositadas en las cuentas corrientes y de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, BANCOLOMBIA, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Popular y Banco Caja Social.

II. CONSIDERACIONES.-

Respecto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos en que se involucran bienes e intereses estatales, la regla general es la **inembargabilidad**, de hecho el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, lo cual también se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

No obstante, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al mencionado principio de la **inembargabilidad**, y ha precisado que el mismo, no es ni puede ser considerado

absoluto, es así como en sentencia C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 señaló que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado, tiene algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo, debe anotarse que en la sentencia C-1154 de 2008, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 28 de 1998, la Corte estimó que la disposición que establece la inembargabilidad del SGP, se ajusta a la Constitución, siempre y cuando se entienda que el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, deba efectuarse en un plazo máximo de 18 meses, vencidos los cuales proceden las medidas cautelares sobre ingresos corrientes de libre destinación y si estos no fueren suficientes debe acudir a los recursos de destinación específica.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas en las sentencias de la Corte Constitucional, deben adecuarse a las modificaciones consagradas por la normatividad expedida con posterioridad a la fecha en que fueron proferidas.

En este orden, tenemos que si bien en la sentencia C-357 de 1997, la Corte Constitucional afirmó que para el cobro de créditos a cargo del Estado que consten en títulos legalmente válidos, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto, con preferencia hacia aquellos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos responsables de su cumplimiento; la aplicación de esta excepción en la actualidad no sería procedente, en la medida en que el parágrafo 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso **serán inembargables**.

Así las cosas, al momento de decretar las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, sin perjuicio de las excepciones decantadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe tenerse en cuenta la inembargabilidad de los siguientes recursos:

- (i) Los recursos señalados expresamente en el artículo 63 de nuestra Constitución Política;
- (ii) Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994);
- (iii) Los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2001);
- (iv) Los recursos de las entidades públicas destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencia (parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011);

- (v) Los bienes inembargables relacionados en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales".

Ahora bien, el artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores." –Sic- (Subrayas y negrillas del Despacho)

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” –Sic-

2.1. Caso concreto.-

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante solicita, por una parte, el embargo y secuestro de un tercio de la renta bruta que perciba la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, por concepto de las prestaciones del servicio de salud, tanto de las Entidades promotoras de salud, como directamente de las personas naturales y jurídicas, y por la otra, el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorro en los siguientes bancos: Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, BANCOLOMBIA, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Popular y Banco Caja Social. No obstante, este Despacho sólo accederá a decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorro mencionadas por el ejecutante, exceptuando aquellos recursos que por su naturaleza y disposición legal sean inembargables, y sin que exceda la tercera Parte (1/3) de los ingresos brutos del respectivo servicio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que - como se establece en las normas citadas precedentemente-, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo de bienes del ejecutado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación.

De igual forma, la medida cautelar se limitará en aplicación del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. a la suma de TRESCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$313'953.749,40).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorro en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, BANCOLOMBIA, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Popular y Banco Caja Social, sin que el total de embargos exceda la tercera Parte (1/3) de los ingresos brutos del respectivo servicio.

El embargo se limita a la suma de **TRESCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$313'953.749,40).**

SEGUNDO.- Advertir a las entidades financieras que se deberán abstener de cumplir la orden sobre los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, 594 del Código General del Proceso y 195 parágrafo 2° del CPACA, entre ellos, los correspondientes a las siguientes rentas:

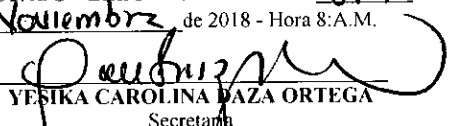
- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales.
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías.
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro asignado para sentencias y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

TERCERO.- Por Secretaría, **COMUNICAR** esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Oficiese.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, TÓMESE atenta nota del embargo y retención del crédito que figura a nombre de la señora DORIS JUDITH NÚÑEZ TORDECILLA decretado por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, dentro del proceso de liquidación de sociedad con radicación No. 20-001-31-10-001-2018-00018-00 adelantado por el señor PABLO EMILIO PEREIRA ROYETH en contra de la mencionada señora, para los fines consiguientes, el cual se entiende desde la fecha de recibo de la comunicación.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Ejecutivo.

**Demandante: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA
GUAJIRA - ASOAGUA.**

Demandados: Municipio de Bosconia (Cesar).

Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00427-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 21 de marzo de 2018, mediante el cual se ordenó, entre otras, librar mandamiento de pago contra el Municipio de Bosconia (Cesar), y a favor de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA – ASOAGUA.

I. ANTECEDENTES

1.1. AUTO APELADO.-

Se trata del auto de fecha 21 de marzo de 2018 (fl.76-77), mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago contra el Municipio de Bosconia (Cesar), y a favor de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA – ASOAGUA, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$170.218.134,00), por concepto de las obligaciones contenidas en el acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra No. 007 LP-001 de 2011 y en el acta de recibo final del mismo contrato, más los intereses moratorios desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago.

Así mismo, se ordenó a la entidad ejecutada que cumpliera la obligación de pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ese previsto; además, se ordenó la notificación personal al señor Alcalde del Municipio de Bosconia (Cesar) y a la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos; y a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso.

1.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.-

La parte ejecutada solicitó que se revoque el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, aduciendo que existe falta de legitimación de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA – ASOAGUA para actuar en contra del Municipio de Bosconia (Cesar), por cuanto ésta última no fue la que celebró el Contrato de Obra No. 0071LP001 de 2011 con ese ente territorial, sino la UNIÓN TEMPORAL C&S, y además, que tampoco se podría librar mandamiento de pago a favor de la unión temporal, por no estar facultada para impetrar esta acción, en virtud de la CLÁUSULA SEXTA del documento de conformación de la unión,

donde se establece que la duración de la unión temporal sería igual al término de ejecución del contrato hasta su liquidación y un (1) año más, es decir, hasta el 3 de diciembre de 2012.

Así mismo, señala que el Municipio de Bosconia (Cesar) fue convocado ante la Procuraduría 45 delegada en lo administrativo, con el fin de accionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no por la vía ejecutiva compleja, lo cual configura la falta de cumplimiento de la cláusula compromisoria consagrada en la CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA del Contrato de Obra suscrito, lo cual serian causales para la inadmisión de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 348 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición así:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (Subrayas y negrilla del Despacho).

De conformidad con la normativa procesal transcrita, estima el Despacho que se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto, toda vez (i) que en el escrito impetrado se expresan las razones que sustenta la inconformidad de la parte ejecutante y (ii) que el escrito fue presentado dentro del término de los 3 días que dispone dicha normatividad, pues el auto fue proferido el 21 de marzo de 2018, notificado a la parte recurrente el 22 de mayo de 2018 (fl.79), presentándose el recurso el día 25 del mismo mes, esto es, dentro del término legal para ello, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

Ahora bien, las razones de inconformidad de la parte recurrente en contra del auto de fecha 21 de marzo de 2018, son tres: (i) que la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA – ASOAGUA no está legitimada para actuar en contra del Municipio de Bosconia (Cesar), por cuanto ésta última no fue la que celebró el Contrato de Obra No. 0071LP001 de 2011 con ese ente territorial, sino la UNIÓN

TEMPORAL C&S; *(ii)* que no se podría librar mandamiento de pago a favor de la unión temporal, por no estar facultada para impetrar esta acción, en virtud de la CLÁUSULA SEXTA del documento de conformación de la unión, que establece que la duración de la unión temporal sería igual al término de ejecución del contrato hasta su liquidación y un (1) año más, esto es, hasta el 3 de diciembre de 2012; y *(iii)* que el Municipio de Bosconia (Cesar) fue convocado ante la Procuraduría 45 delegada en lo administrativo, con el fin de accionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no por la vía ejecutiva compleja, lo cual configura la falta de cumplimiento de la cláusula compromisoria consagrada en la CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA del Contrato de Obra suscrito, lo cual serían causales para la inadmisión de la presente acción.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante describió traslado del recurso presentado (fl.195-207), afirmando que la demanda fue presentada por parte de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA – ASOAGUA, el señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA y la UNIÓN TEMPORAL C&S, y que por error este Juzgado al hacer mención de la parte activa en el auto no usó la frase “Y OTROS”. Así mismo, frente a la presunta falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, afirma que si bien por error de transcripción en el acta y constancia de conciliación de la Procuraduría 45 delegada ante los jueces administrativos de Valledupar, se anotó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la solicitud de conciliación presentada, hacía referencia expresa a una demanda ejecutiva.

Ante la anterior contraposición de argumentos, este Despacho se referirá a cada uno de los cargos expuestos por el recurrente, en los siguientes términos:

Frente a la presunta falta de legitimación de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA – ASOAGUA, advierte el Despacho que la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, mediante la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2013¹ unificó su jurisprudencia respecto a la capacidad de los consorcios y uniones temporales para constituirse en parte procesal en los términos del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, estableciendo que, sin perjuicio de reconocer la capacidad de los consorcios y uniones temporales para obrar como demandante o

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 25 de septiembre de 2013, radicación No.:25000232600019971393001 (19.933), actor: Consorcio Glonmarex, demandado: Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consorcio.

“PRIMERO: UNIFICAR la Jurisprudencia en relación con la capacidad procesal que legalmente les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos –en condición de partes, terceros interesados o litisconsortes– en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen con ocasión o por causa de la actividad contractual de las entidades estatales”.

demandado en el ejercicio de las acciones relacionadas con el contrato estatal, también **se debe aceptar la legitimación de los integrantes del consorcio o de la unión temporal, para comparecer al proceso judicial como parte demandante o demandada.** En efecto, en la mencionada sentencia se consignó:

“(…).

“En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, **cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico,** para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.

(...)” (Subrayas y negrillas del Despacho).

Aunado a ello, en la precitada sentencia de unificación, el H. Consejo de Estado también dejó claro que la capacidad de las uniones temporales para ser sujetos procesales, no se agota con la liquidación del respectivo contrato sino que se extiende para la defensa de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato. Al respecto, señaló:

“Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual –incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal–, **sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal,** puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6 de la Ley 80 “(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)” (Subrayas y negrillas del Despacho).

En este orden, y en aplicación del aludido precedente jurisprudencial, tenemos que para el caso concreto tanto la UNIÓN TEMPORAL C&S (a través de su representante legal), como cada uno de sus integrantes, en este caso, la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA – ASOAGUA y el señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA, están legitimados para actuar como

demandantes en la presente causa ejecutiva, y en esa medida, no le asiste razón al recurrente al afirmar que ASOAGUA no está legitimada para actuar como demandante en el *sub lite*; así como tampoco le asiste razón al sostener que no se podría librar mandamiento de pago a favor de la UNIÓN TEMPORAL C&S, puesto que - como se dejó sentado-, su capacidad procesal se extiende más allá de la liquidación del respectivo contrato en defensa de sus intereses derivados del contrato, como es el caso que nos ocupa, donde se pretende el cobro ejecutivo de las obligaciones contenidas en el acta de liquidación y de recibo final de obras del contrato suscrito con el Municipio de Bosconia (Cesar).

Por otra parte, respecto al presunto incumplimiento del requisito de procedibilidad para incoar el medio de control ejecutivo, observa el Despacho que a folio 43 y 44 del expediente, se decanta copia de la Respectiva constancia de conciliación extrajudicial expedida el día 2 de octubre de 2017 por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, que si bien en su encabezado consignó que se trataba del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que su pretensión va encaminada a obtener el reconocimiento y pago de los valores insatisfechos consignados en el acta de recibo final del 23 de enero de 2013 y el acta de liquidación del 3 de diciembre de 2012, derivadas del Contrato de Obra No. 007 LP 001 de 2011, que corresponde a lo pretendido en el presente diferendo ejecutivo, por lo que debe entenderse cumplido el requisito de procedibilidad respecto del convocante.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, advierte el Despacho, por un lado, que si bien del texto de la demanda ejecutiva se tiene que funjen como demandantes la UNIÓN TEMPORAL C&S y sus integrantes individualmente considerados (ASOAGUA y el señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA), al analizar las pretensiones, se observa que solo se solicita librar mandamiento de pago a favor de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA – ASOAGUA, y no a favor del señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA ni de la UNIÓN TEMPORAL C&S. No obstante, teniendo en cuenta que es deber del juez interpretar² de manera integral el libelo introductorio, debiendo analizar de manera armónica los extremos fácticos que rodean la causa petendi con lo pretendido, se entenderá que el mandamiento de pago fue solicitado a favor de todos los demandantes, y en razón a ello, deberá estudiarse si cada uno ellos cumplieron con los requisitos exigidos para que se libre mandamiento de pago a su favor.

² Consejo de Estado, sentencia del 19 de agosto de 2016, radicación No. 25000233600020150252901 (57380), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así entonces, se observa que en el acta de conciliación expedida por la Procuraduría 47 para asuntos administrativos (fl.43-44), solo se anotó como convocante a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA – ASOAGUA, por lo que este Despacho solo tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial únicamente respecto de dicha asociación, mas no frente a los otros demandantes.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que en virtud de lo estipulado en la CLÁUSULA CUARTA del “DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE UNIÓN TEMPORAL” (fl.4-6), suscrito entre el señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA y el representante legal de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA – ASOAGUA, cada uno cuenta con una participación del cincuenta por ciento (50%), y como quiera que del análisis de los hechos de la demanda, se desprende que el monto sobre el cual se solicita que se libre mandamiento de pago corresponde a lo adeudado actualmente por el Municipio de Bosconia (Cesar) a la UNIÓN TEMPORAL C&S, el monto del mandamiento de pago a favor de ASOAGUA debe reducirse al porcentaje de su participación, esto es, al cincuenta por ciento (50%).

Corolario de todo lo expuesto, este Despacho considera que es procedente revocar parcialmente el numeral primero del auto de fecha 21 de marzo de 2018, proferido por este Despacho, y en su lugar, se librará mandamiento de pago por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$85.109.067,00), y así mismo, se adicionará un nuevo numeral al auto de fecha 21 de marzo de 2018, a fin de negar el mandamiento de pago solicitado por la UNIÓN TEMPORAL C&S y el señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral PRIMERO del auto de fecha 21 de marzo de 2018, proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva de este proveído, para en su lugar:

- LIBRAR mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE BOSCONIA (CESAR) y a favor de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA – ASOAGUA, por la suma que a continuación se relaciona por concepto de capital, más los intereses moratorios desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán en la forma establecida en el inciso 2° ordinal 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentada por el Decreto Nacional 1510 de 2013, artículo 36:

- OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$85.109.067,00), correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de las obligaciones insolutas contenidas en el acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra No. 007 LP-001 de 2011 y el acta de recibo final del mismo contrato.

SEGUNDO.- CONFIRMASE las demás decisiones adoptadas en el auto de fecha 21 de marzo de 2018, proferido por este Despacho.

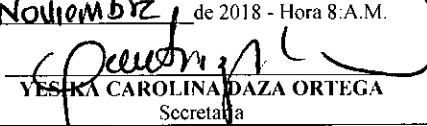
TERCERO.- ADICIONAR al auto de fecha 21 de marzo de 2018, el siguiente numeral:

SÉPTIMO.- *NEGAR* el mandamiento de pago solicitado por la **UNIÓN TEMPORAL C&S** y el señor **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Se reconoce personería al doctor **CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ**, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE BOSCONIA (CESAR)**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 79 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
	
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: DIOSNEL SANTIAGO NÚÑEZ.

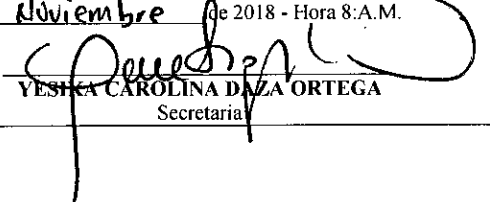
Demandado: Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00178-00

Vista la respuesta dada por el Profesional Universitario de Jurídica de la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar¹, en la que informa que el señor DIOSNEL SANTIAGO NÚÑEZ, se encuentra inscrito en la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, solicítase la prueba de oficio ordenada en la audiencia inicial a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, otorgándose un término máximo de diez (10) días para responder. Oficiese.

Notifiquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> . Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELVIRA BORRERO OLIVEROS.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00339-00

Debe el Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. HUGO ARMANDO TOLOZA BOLIVAR¹, el día 7 de noviembre de 2018, en el cual expresamente manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito², por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

¹ FLS. 77-78

² Artículo 178. Desistimiento tácito

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

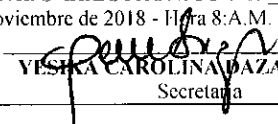
RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, catorce (14) de noviembre de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ESTELA SARABIA PÉREZ.
Demandado Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Gobernación del Cesar.
Radicación: 20-001-33-40-006-2016-00448-00

Teniendo en cuenta que la doctora SANDRA GOMEZ ARIAS, Presidenta de FIDUPREVISORA S.A, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que se sirviera certificar la fecha en que se realizó efectivamente el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora ESTELA SARABIA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.656.834, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la doctora SANDRA GOMEZ ARIAS, Presidenta de FIDUPREVISORA S.A.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 24 de julio de 2018², se ordenó requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A, para que certificara la fecha en que se realizó efectivamente el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora ESTELA SARABIA PÉREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.656.834 mediante Resolución N° 004885 del 5 de noviembre de 2013, anexando los respectivos soportes de pago, transferencias y/o consignaciones realizadas.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 1957 del 25 de julio de 2018³, dirigido a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, el cual fue enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales del Ministerio de Educación y la Fiduciaria la Previsora S.A, el mismo día de su expedición (fl.133 reverso).

En cumplimiento de la orden dada por este Despacho en la Audiencia de Pruebas⁴, se libraron los oficios 2313⁵ y 2537⁶ de fechas 12 y 27 de septiembre de 2018, respectivamente, a través de los cuales se reitera la prueba, advirtiéndole de la inminente apertura del proceso sancionatorio respectivo.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Doctora SANDRA GOMEZ ARIAS, Presidenta de la Fiduciaria la Previsora S.A, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión a la Doctora SANDRA GOMEZ ARIAS, Presidenta de la Fiduciaria la Previsora S.A, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No 1957 del 25 de julio de 2018, No. 2313 del 12 de septiembre de 2018, y No. 2537 de fecha 27 de septiembre de 2018, para lo cual se le concede a la Doctora SANDRA GOMEZ

² Folio 129

³ Folio 133

⁴ Folio 134

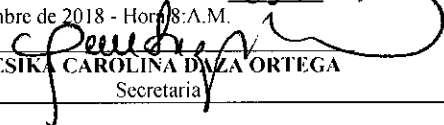
⁵ Folio 137

⁶ Folio 138

ARIAS, Presidenta de la Fiduciaria la Previsora S.A, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>enterce</u> (14) de noviembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: NÉSTOR VILLAREAL TORDECILLA.
Demandado Municipio de Chimichagua - Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00330-00**

Teniendo en cuenta que la doctora MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, Alcaldesa Municipal de Chimichagua - Cesar, no ha dado respuesta en debida forma a los requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que se sirviera remitir con destino de este proceso, copia de la constancia de notificación del oficio sin número de fecha 27 de octubre de 2015, mediante el cual ese Municipio le da respuesta al derecho de petición presentado por el señor NÉSTOR VILLARRAL TORDECILLA, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la doctora MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, Alcaldesa Municipal de Chimichagua - Cesar.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018², se ordenó requerir al Municipio de Chimichagua - Cesar, para que aportarán copia de la constancia de notificación del oficio sin número de fecha 27 de octubre de 2015, expedido por el Alcalde Municipal de Chimichagua – Cesar, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor NÉSTOR VILLAREAL TORDECOLLA.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 2412³ 2547⁴ y 2738⁵ de fechas 19 de septiembre, 1° y 9 de octubre de 2018, respectivamente, dirigidos al Municipio de Chimichagua – Cesar, a través de los cuales se ordena y reitera la prueba, advirtiendo de la inminente apertura del proceso sancionatorio respectivo.

Al respecto, el Municipio de Chimichagua el día 18 de octubre de 2018, envió al correo electrónico de este Despacho, un oficio sin número, mediante el cual manifiestan que luego de revisados los archivos de esa entidad, solo reposa la notificación que se hizo en el documento de respuesta del derecho de petición impetrado por el señor NÉSTOR VILLAREAL TORDECOLLA, no obstante, se advierte que no se adjuntó la constancia solicitada, así como tampoco indicaron la fecha en que se realizó la mencionada notificación, por lo tanto, para el despacho la respuesta dada no es suficiente.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta en debida forma a los aludidos requerimientos, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Doctora MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, Alcaldesa Municipal de Chimichagua - Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión a la Doctora MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, Alcaldesa Municipal de Chimichagua - Cesar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No 2412 de fecha 19 de septiembre de 2018; No 2547 de fecha 1 de octubre de 2018 y el No

² Folio 22

³ Folio 24

⁴ Folio 25

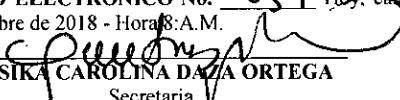
⁵ Folio 26

2738 de fecha 9 de octubre de 2018, para lo cual se le concede a la Doctora MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, Alcaldesa Municipal de Chimichagua - Cesar, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, catorce (14) de noviembre de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**REF.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: AGUEDA ESTHER ALVARADO PERALTA
Demandado: E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00043-00**

Estando el proceso para resolver el Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2018, procede el despacho a dejar sin efectos el auto mencionado, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2018, se resolvió tener por no presentados, los llamamientos en garantía formulados a las Compañías Liberty seguros S.A. y Equidad Seguros (fls.151-192), por parte de la E.S.E. Eduardo Arredondo Daza, toda vez, que no se acreditó la facultad para actuar dentro del proceso del Dr. JULIO EDUARDO LIÑAN PANA.

No obstante lo anterior, en la nota firmada por el citador del Despacho (fl. 245 reverso) de fecha 22 de octubre de 2018, se informó que el memorial con el que se da contestación a la demanda de la referencia, fue legajado por error involuntario en el proceso con radicado 2017-00081, dado que, fue el radicado que suministró el apoderado de la E.S.E demandada, igualmente se advierte, que junto con la contestación se aportó el poder para actuar dentro del presente proceso al Dr. JULIO EDUARDO LIÑAN PANA en calidad de apoderado de la E.S.E. Eduardo Arredondo Daza. (fl.235).

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que si bien es cierto la parte actora actuó sin la debida diligencia, toda vez que indujo al error que cometió el despacho, por aportar la contestación de la demanda con un radicado que no corresponde a este proceso, también lo es que dicho documento fue presentado dentro del término legal dispuesto para la actuación surtida y que la desafortunada circunstancia anotada NO puede ser óbice para garantizar los derechos de la parte interesada, en aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el

procedimental, por lo que es del caso dejar sin efectos jurídicos la decisión recurrida, aspecto que garantiza los derechos de la parte demandada.

En relación con lo expuesto, es pertinente tener en cuenta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para hacer efectivos los derechos reconocidos a las personas por la Constitución y la Ley. Asimismo, al momento de aplicar e interpretar las normas se deben observar los principios constitucionales y del derecho procesal -artículo 103 del CPACA-...

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha 16 de octubre de 2018, por las razones expuestas.

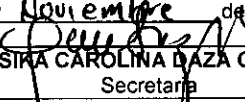
SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor JULIO EDUARDO LIÑAN PANA como apoderado de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 235 del expediente.

TERCERO: Téngase por contestada la presente demanda dentro del término establecido, por parte de la E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza.

CUARTO: Por secretaría, háganse la anotación aclaratoria pertinente en el sistema Siglo XXI dentro del radicado 2017-00081.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u>
Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8.A.M.
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REF.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: AGUEDA ESTHER ALVARADO PERALTA
Demandado: E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00043-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con los llamamientos en garantía realizados por la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, en virtud de la notificación de la admisión de la demanda realizada el día 22 de mayo de 2018¹.

ANTECEDENTES

La señora AGUEDA ESTHER ALVARADO PERALTA, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, contra la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, pretendiendo que se declare nulo el acto administrativo de fecha 23 de agosto de 2017, notificado el 25 de agosto de 2017, mediante al cual se niega el pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales que a su juicio se le debían reconocer por haber laborado para la E.S.E. demandada en el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2011 hasta el 26 de junio de 2017.

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, el día 22 de mayo de 2018, tal como es visible a folio 102 del expediente, y que dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda y a su vez solicitó el llamamiento en garantía de ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. y la EQUIDAD SEGUROS, en tanto, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura jurídica que se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a una parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro del proceso, a fin de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que

¹ Folios 102

eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandada aduce, que entre la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza y los llamados en garantía, surge una relación de garantía en virtud de los contratos N° 0046 de 2016, 0061 de 2016, 0069 de 2016 y 0075 de 2016 suscrito entre la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza y la empresa de servicios temporales EFECTIVA EST LTDA, los cuales fueron amparados con las pólizas de seguro de cumplimiento de contrato; calidad del servicio y pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con los contratos de seguro N° 2644916, 2651473, 2655514 y 2661201, visibles a folios 108-150 del expediente, adquirida por la empresa EFECTIVA EST LTDA, con la compañía LIBERTY SEGUROS.

Por otra parte, el apoderado de la entidad hospitalaria realiza el llamamiento en garantía a la Compañía EQUIDAD SEGUROS, alegando que con esa compañía aseguradora se deriva de una relación de garantía, en virtud de los contratos suscritos entre la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza y las empresas de servicios temporales HUMANOS SIRVIENDO y SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE, los cuales se ampararon con las pólizas de seguro de cumplimiento de contrato; calidad del servicio y pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con los contratos de seguro N° AA049397, AA049398, AA049438, AA049439, AA050316, AA050317, AA050560, AA050561, adquiridas por la empresa HUMANOS SIRVIENDO, con la compañía EQUIDAD SEGUROS, y las N° AA051256, AA051257, AA051439, AA051440, AA051649, AA051650, AA051857 y AA051858, adquiridas por la empresa SUMINISTROS TEMPORALES, con la compañía EQUIDAD SEGUROS, visibles a folios 154-192 del expediente

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza a las compañías de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. y EQUIDAD SEGUROS.

SEGUNDO.- CÍTESE al proceso a LIBERTY SEGUROS S.A. y EQUIDAD SEGUROS, por intermedio de sus Representantes Legales, para que dentro del término de quince (15) días respondan el llamamiento, término en el cual, podrán, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena notificar personalmente esta providencia a los Representantes legales de LIBERTY SEGUROS S.A. y EQUIDAD SEGUROS, para lo cual se dará

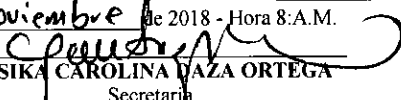
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado Código, con las modificaciones introducidas por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

QUINTO.- Se requiere a la entidad llamante (E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza.) para que aporte copia de la demanda y su contestación, así como sus respectivos anexos, además de la presente providencia, en medio magnético, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Es de indicar que los gastos que genere la notificación a los llamados en garantía, estará a cargo de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, por ser el solicitante.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JOSE EUSEBIO BARRERO MORA
Demandado: Unidad Administrativa de Restitución de Tierras
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00425-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al poder y los documentos obrantes a folios 113 a 116, el Despacho, previo a resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica a la Doctora LINA MARGARITA RIVERO GALVIS, requerirá a la mencionada profesional del derecho para que aporte en debida forma el poder para actuar dentro del presente asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, la Resolución 0382 expedida por el Defensor del Pueblo el 27 de abril de 1993, establece como obligación del Defensor Público "asumir con atención y diligencia la defensa hasta su terminación dentro de los procesos asignados por la Defensoría Pública **previa aceptación del poder suscrito por el beneficiario del servicio**¹"; de esta resolución es destacable el hecho que el servicio se prestará únicamente previo diligenciamiento de poder por parte del solicitante.

Es de indicar que la solicitud de asignación de defensor público visible a folio 116, no está firmada por el demandante y que el poder obrante a folio 113 del expediente, con el que la mencionada profesional de derecho pretende que se le reconozca personería jurídica dentro del presente proceso, no fue conferido por el señor JOSE EUSEBIO BARRERO MORA, sino que fue otorgado por la Defensora del Pueblo (e) Regional Cesar.

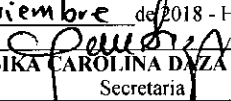
¹<http://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/1475/Defensor%C3%ADa-%C3%BAblica.htm>

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la Doctora LINA MARGARITA RIVERO GALVIS quien aduce actuar en nombre y representación de la parte demandante, para que allegue el poder que la faculte para ejercer en la demandada de la referencia, por los motivos expuestos. Por secretaria oficiese diez (10) días.

Notifiquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>14 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: IBETH CECILIA LAFAURIE PERDOMO.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00101-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

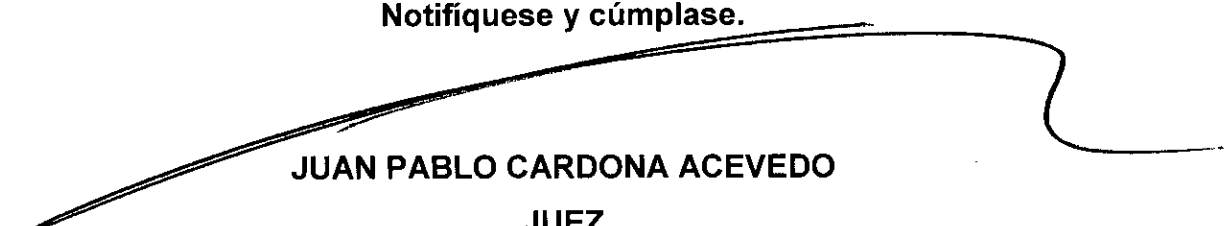
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: VILSE KATIA ZULETABLANCO.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00126-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: NALSY ELENA SOCARRAS MARTINEZ.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00134-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

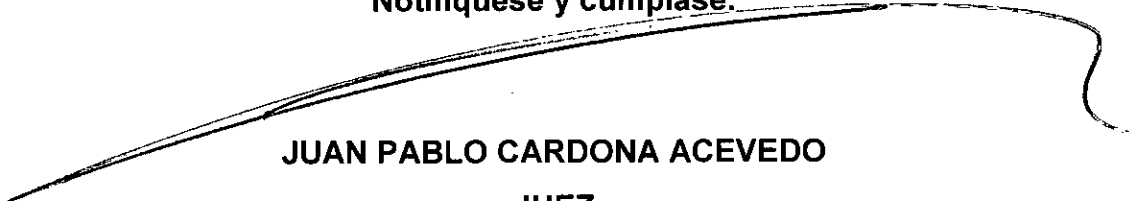
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00140-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: YINA MAYORGA ZULETA.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00141-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: SORAYA INES ZULETA VEGA.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00144-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *"certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales"*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00146-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

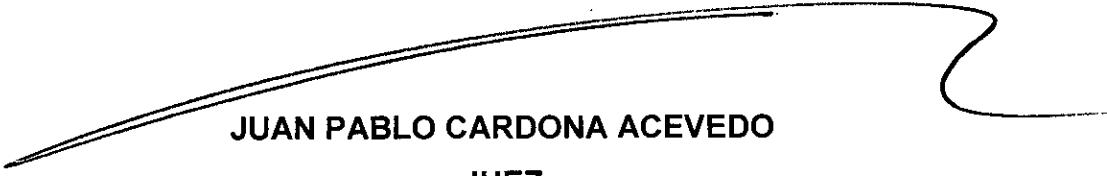
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: OMAIRA ALVAREZ CARRILLO.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00166-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ANA SUSANA MOLINA PONTÓN.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00173-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

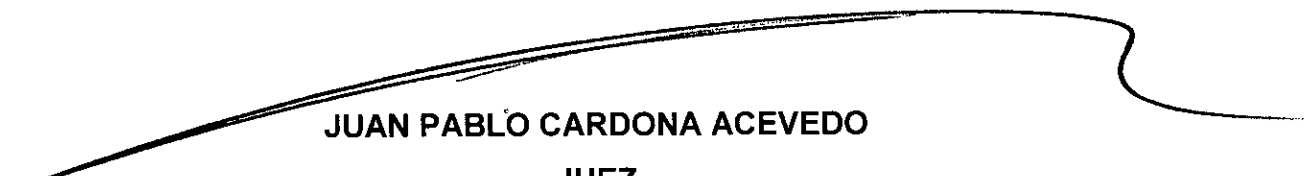
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: FREDY SANJUAN RINCON.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00174-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: EDGAR ENRIQUE ARIAS MEDINA.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00190-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

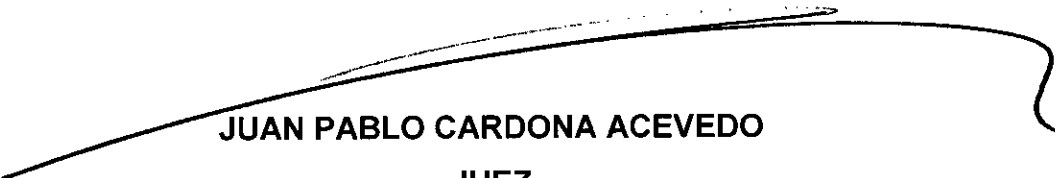
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: HELVIS PEREA LUNA.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00195-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

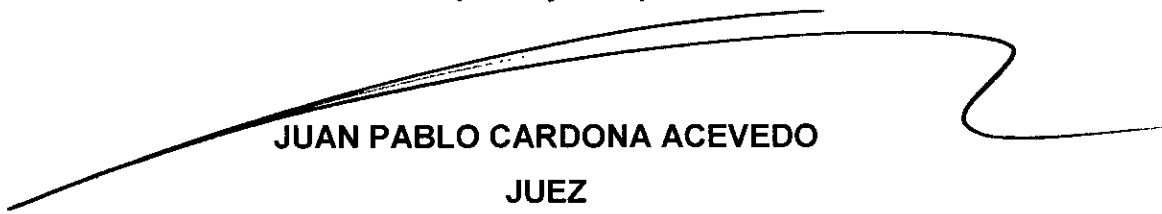
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JOSE BOLIVAR CHURIO CABANA.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00203-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

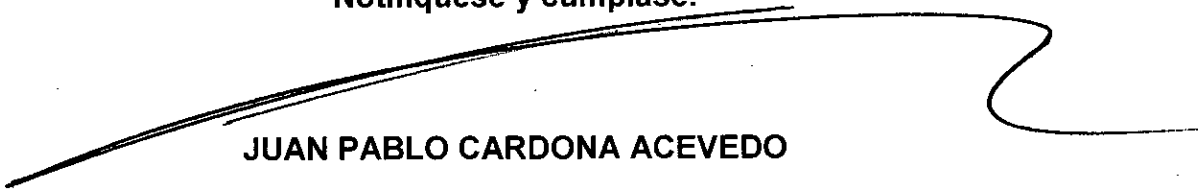
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: TOMAS ALBERTO YANES MEDOZA Y OTROS.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00205-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

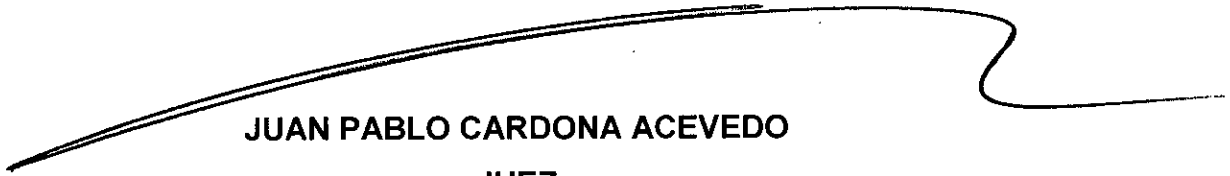
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00208-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

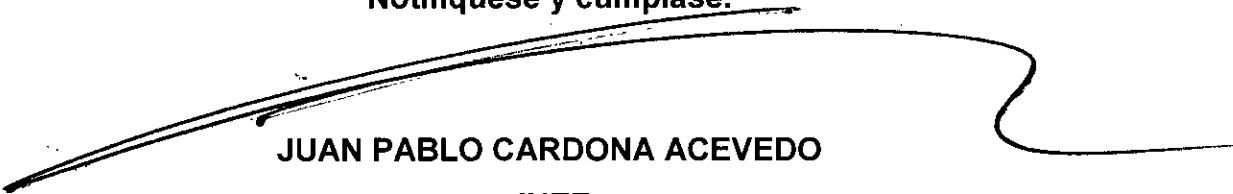
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00213-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

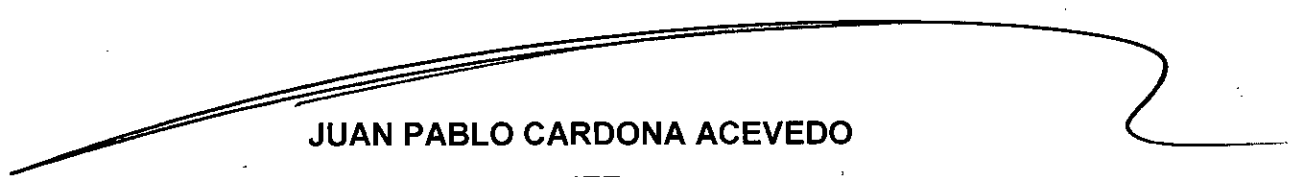
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JHON FREDDY FUENTES MARTINEZ.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00215-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JULIO JOSÉ SIERRA JIMÉNEZ.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Radicación: 20001-33-33-006-2018-00216-00.

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARILIS ESTHER ESCOBAR OCHOA.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00232-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: NEFER ENRIQUE GUTIERREZ GUTIEEREZ.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00236-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incursión en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

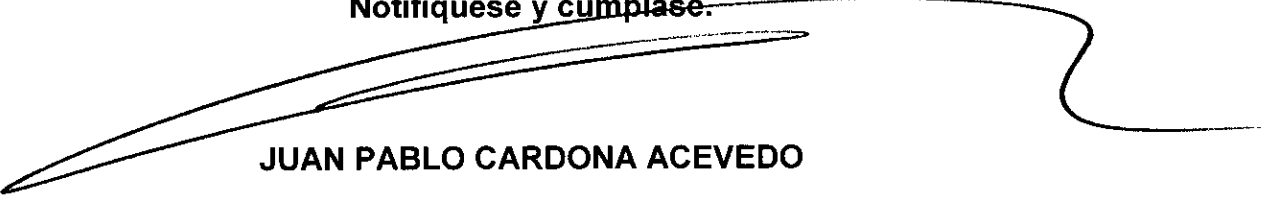
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00241-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ANDRES ALBERTO PALENCIA FAJARDO.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00247-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: LESBIA ROSA ARCIA ZABALETA.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00249-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

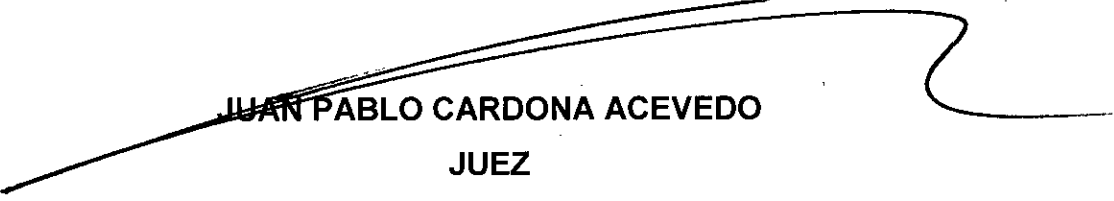
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARICELA AMAYA HERNÁNDEZ.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00260-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: RAFAEL ENRIQUE TORREZ DIAZ.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00262-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

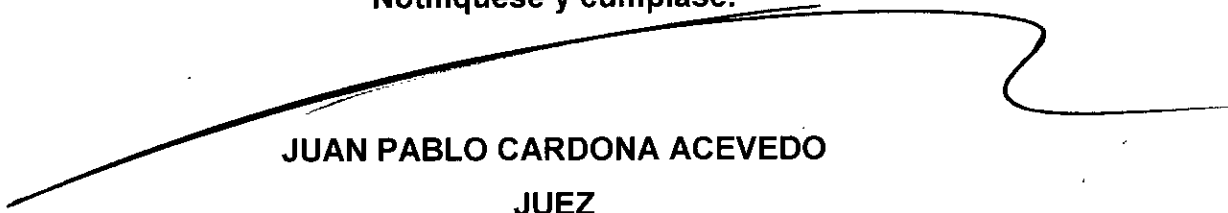
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JAIME TORTELLO DITTA.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00262-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JACKELINE MARÍA MUÑOZ PEÑALOZA Y OTROS.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00263-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

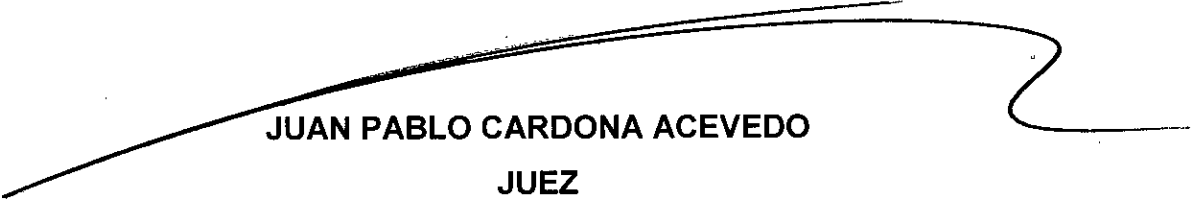
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ADOLFINA BEATRIZ MORALES GÓMEZ.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00269-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

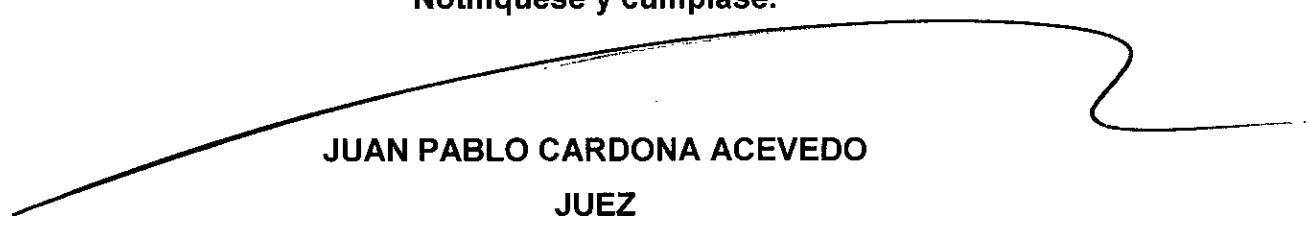
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ENRIQUE AGUANCHÁ RIVERO.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00272-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

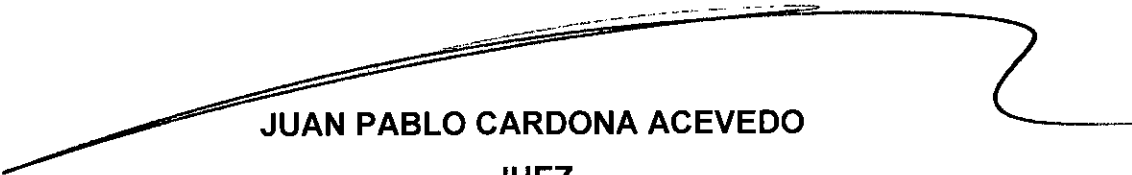
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: FRANCISCO RAFAEL CARBONELL RODRÍGUEZ.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00285-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener "certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales"**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

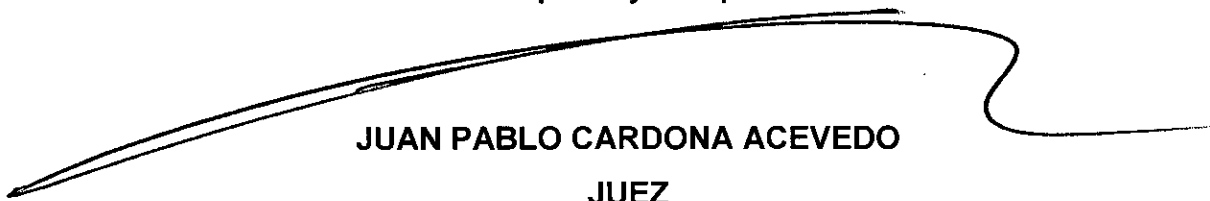
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: LOURDES IBAMA RAMIREZ MEDINA.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00288-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

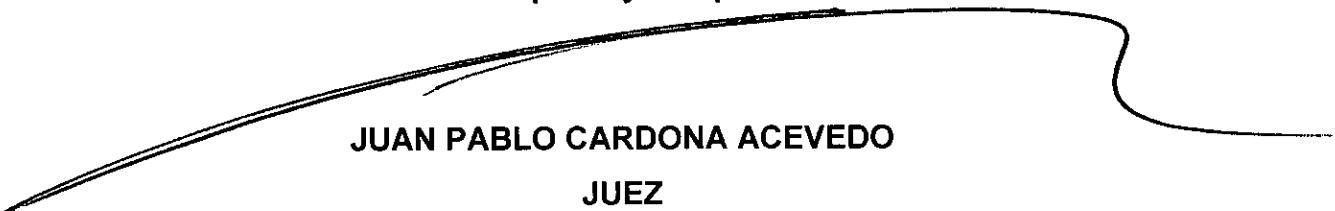
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: DUBERLIT RAMIREZ MÁRQUEZ.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00294-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

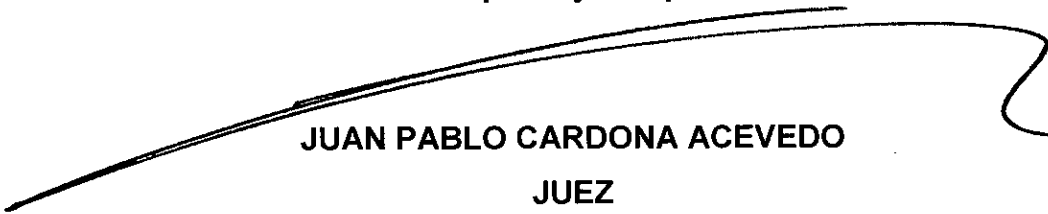
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: YULIETH RUBIO GARCÍA.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00295-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

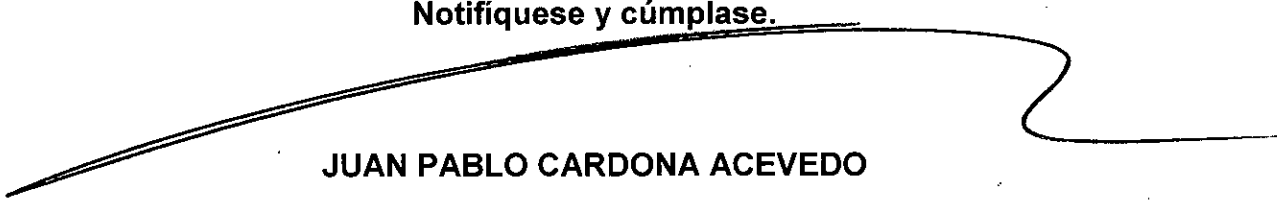
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: YULIETH PAOLA MÉNDEZ ROBLES.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00297-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: GERMAN DAZA ARIZA.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00299-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00300-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

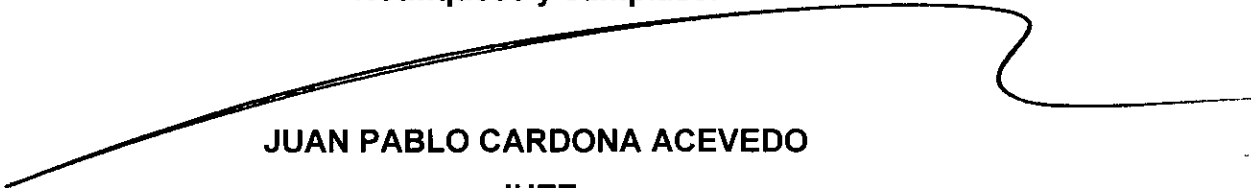
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ VILLARREAL.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00301-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “*certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales*”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JULIETH ESTHER NÚÑEZ ARREGOCES.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00307-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *"certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales"*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: DIANA MILENA YANTEN PÉREZ.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00309-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO** haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y **ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

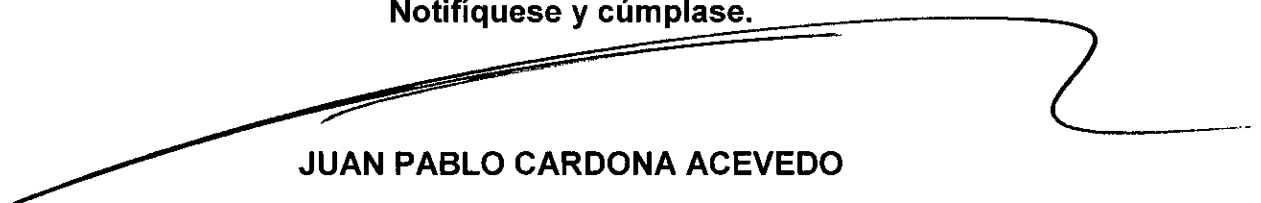
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: NEREIDA DE JESÚS UHIA PIMIENTA.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00310-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

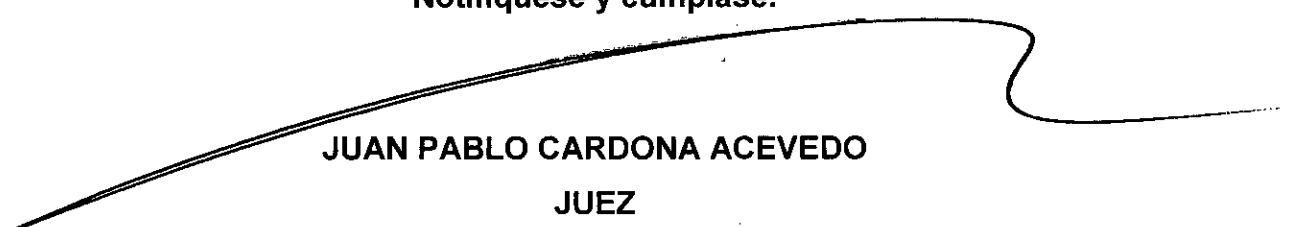
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: AMIRO ALBERTO MENDOZA VERDECIA.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00318-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *"certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales"*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00334-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

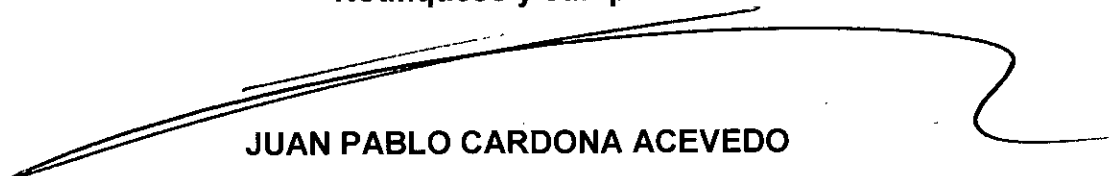
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: CAROLINA MORA PUENTE.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00334-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

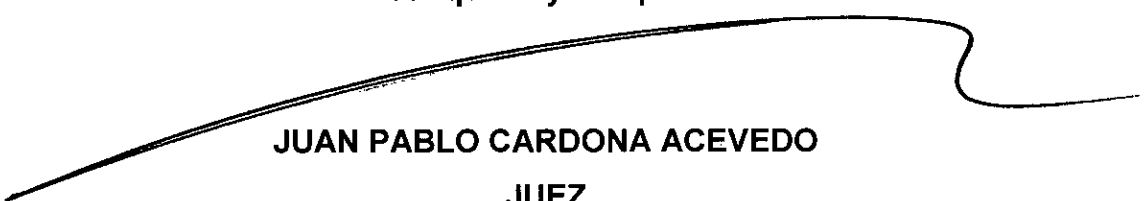
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MEDARDO FRANCISCO MAESTRE
ESCORCIA.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00345-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

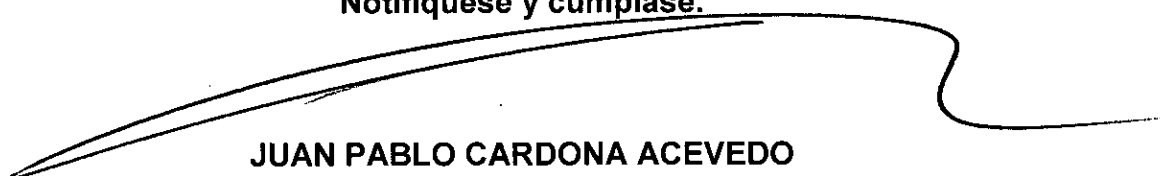
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00347-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

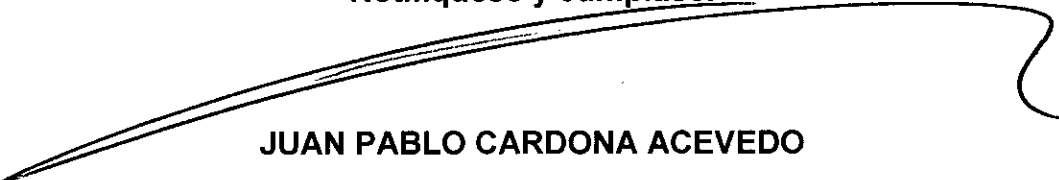
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: NAHUM PÁEZ SUÁREZ.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00368-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20001-33-33-007-2018-00380-00.

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO** haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y **ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

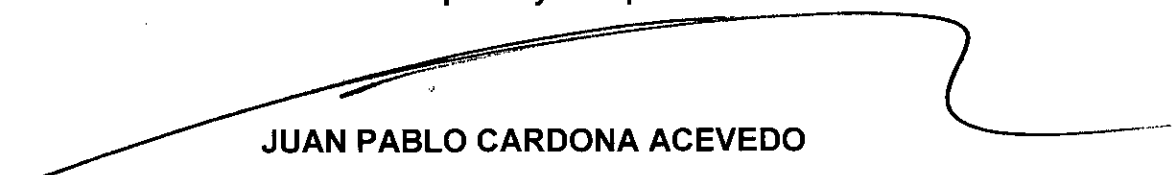
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JORGE DAVID GONZÁLEZ.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00390-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA.
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00426-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

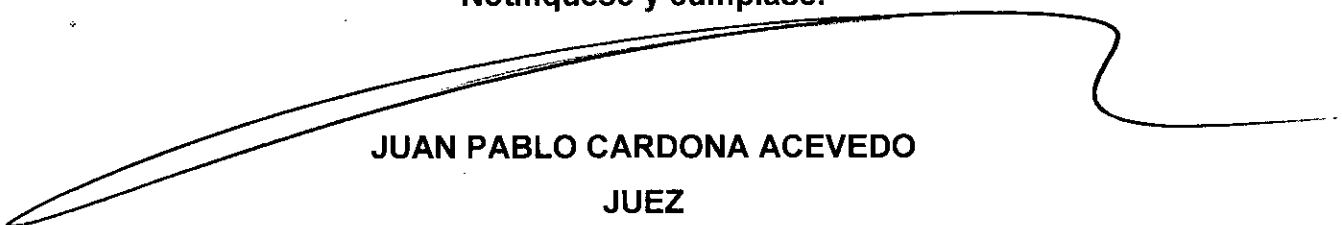
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARIA AUXILIADORA OVALLE BAQUERO.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20001-33-33-007-2018-00429-00.

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

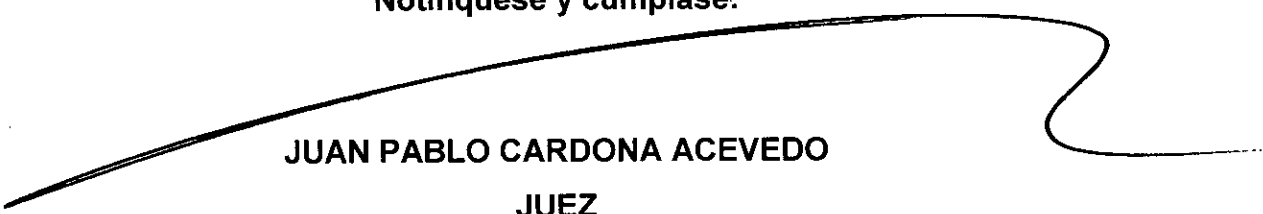
Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: LEIDY JOHANA ARÉVALO DEL REAL.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20001-33-33-007-2018-00445-00.

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello **ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”*

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ANGELINA ARAGÓN CASTRO.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00450-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: CARLOS ENRIQUE ALDANA LÓPEZ.
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00452-00

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente había sido remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes - entre ellos el correspondiente al presente proceso, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante reciente proveído obrante en el expediente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir el expediente al Juzgado siguiente, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ